

**AUTO No. 200**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Florida Valle, trece (13) de marzo del año Dos Mil Veinte (2020)

El Doctor **JORGE ENRQUE CUELLAR GONZALEZ** identificado con la cédula de ciudadanía no. 16.887.878 de Florida Valle, con Tarjeta Profesional No. 104.435 del C.S de la Judicatura actuando en nombre y representación del Señor **JUAN CARLOS OLIVARES RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16891.255 de Florida Valle solicita como prueba extraprocesal una inspección judicial al inmueble ubicado en la Calle 17 No. 10 A-21 de Florida Valle, señalando sus linderos e indicando que el mismo se identifica con matrícula inmobiliaria 378-136614 de la Oficina de Registro e Instrumentos públicos. Se manifiesta que el citado bien es adquirido por la Señora **MARYORI SANCHEZ DOMINGUEZ**, y el señor **JUAN CARLOS OLIVARES RIVEROS** y que este último quien no quiere continuar en indivisión. Se fundamenta la solicitud en el artículo 189 inciso primero del Código General del Proceso. También manifiesta el apoderado que se encuentra facultado para solicitar pruebas extraprocesales a la luz del artículo 77 del Código General del Proceso. Que el solicitante quiere acudir a un trámite de división o venta del bien común y que el artículo 406 del C.G.P establece que el demandante requiere en todo caso acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de decisión, la partición si fuere el caso y el valor de las mejoras si se reclaman. Que para tales efectos no se ha obtenido la colaboración de la señora **MARYORI SANCHEZ DOMINGUEZ**. Se solicita se nombre perito de la lista de auxiliares de la justicia para que se haga presente en la inspección judicial y previa posesión lleve a cabo el avalúo pericial a.- Valor comercial del inmueble b.- La susceptibilidad de la división material, c.- Las mejoras y el valor de las mejoras reclamadas por su poderdante y los demás tópicos que el Juez establezca oficiosamente. En el caso que se examina encuentra la Funcionaria Judicial que no es posible que quien pretenda ser demandante deje a cargo del despacho judicial lo que es una obligación legal establecida en cabeza suya. Efectivamente en torno al asunto que se examina obsérvese como el poder que le es conferido al Doctor **JORGE ENRQUE CUELLAR GONZALEZ** es para la **VENTA FORZADA DEL BIEN COMÚN**. Ahora al examinar el artículo 406 del C.G.P efectivamente se establece que el deber en cabeza del mandante por disposición legal es que este allegue un dictamen pericial que determine el valor del bien y el valor de las mejoras si las reclama. No podría hablarse de partición pues el poder no es conferido en tal sentido. Ahora el valor de las mejoras está en capacidad de establecerlas y estimarlas quien las hizo y en cuanto al valor del bien inmueble no se ha demostrado que efectivamente el demandante hubiese recurrido a un perito. La figura establecida en el artículo 189 del C.G.P no puede ser usada para eludir obligaciones establecidas en cabeza del demandante. En mérito de lo expuesto la Juez Segunda Promiscuo Municipal de Florida Valle.

Así las cosas de conformidad con lo anterior en concordancia con el artículo 90 del C.P.C el Juzgado segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle.

**RESUELVE:**

**SEGUNDO: INADMITIR** la solicitud de INSPECCION JUDICIAL y PERITACION como prueba extraprocesal presentada por el señor **JUAN CARLOS OLIVARES RIVEROS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16891.255 de Florida Valle a través de apoderado de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído y conceder el término de cinco días de que trata el artículo 90 del C.G.P para que sea subsanada la solicitud so pena de su rechazo.

**SEGUNDO: Téngase** como interesado en la solicitud al señor **JUAN CARLOS OLIVARES RIVEROS**

**COPIESE Y NOTIFIQUESE**

LA JUEZ

  
**BEISY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ**



NOTIFICACION  
POR ESTADO Julio 7 de 2020

06

al contenido

de la providencia

El día

